



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

RADICACIÓN:	2021-00047
NÚMERO INTERNO:	2021-1091
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.0002.964-4
DEMANDADO:	BELKISS KARINNE LAYA BARON C.C 1.118.648.922
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

**Yopal, (Casanare), cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente el título ejecutivo: **i) Pagaré No. 459714871**, suscrita el día nueve (09) de octubre del 2019 por el valor de **OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$80.571.200)** determinadas como: **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$80.000.000)** por concepto de capital, pagadero en noventa y seis (96) cuotas por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ( \$1.254.397)** cada una, siendo exigible la primera de ellas el día siete (07) de diciembre de 2019 y así sucesivamente el día siete (07) de cada mes, siendo pagadera la última cuota el día siete (07) de noviembre de 2027. Así como también establece intereses corrientes sobre el valor del capital, a la tasa nominal del 10.68% anual, que equivale al 11.21% efectivo anual.

De igual forma, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$571.200)** por concepto de valor del seguro a financiar, pagadero en veinticuatro (24) cuotas mensuales por valor de **VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800)** cada una, siendo exigible la primera de ellas el día siete (07) del mes de diciembre de 2019 y así sucesivamente el día siete (07) de cada mes, hasta la última cuota el día siete (07) de noviembre de 2021, sin cobrarse intereses corrientes con fecha de vencimiento el veintidós (22) de

Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

octubre de 2020 y por el valor de interés moratorios causados a partir del veintitrés (23) de octubre de 2020.

Sobre los anteriores valores, solicita los intereses moratorios desde el ocho (08) de febrero del 2020, hasta la fecha en que verifique el pago total de la obligación.

Del estudio de la demanda y sus anexos, y acorde con los arts. 82 a 85, 89 y 422 del Código General del Proceso se advierte que la demanda no reúne los presupuestos y requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 82 ya citado, el que taxativamente indica:

“(...) Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

La parte ejecutante indica en su pretensión 1.1 que la obligación a ejecutar por concepto de capital corresponde a la suma de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$80.493.971) valor que no es concordante con lo especificado en el título base de ejecución, donde el valor por dicho concepto difiere del indicado por el ejecutante.

De igual forma, encuentra el despacho que al estar estudiando un título ejecutivo-Pagaré, que cuenta con fechas de vencimientos ciertos sucesivos, resulta prescindible que el ejecutante discrimine en las pretensiones y en concordancia con los hechos, mes a mes las cuotas a ejecutar y sus respectivos intereses moratorios. Así como también debe indicar que cuotas se encuentran aceleradas.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su inadmisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en el numeral 4 del artículo 82° del C.G.P, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO.** Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes

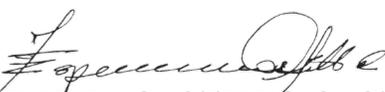


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZ**

LDZP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00002 de hoy 05/02/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria